

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C. diez de febrero de dos mil veintiuno.*

*Acción de Tutela Segunda Instancia  
011-2020-00714*

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el **Juzgado 11º Civil Municipal de Bogotá** dentro de la acción de tutela promovida por **Rafael Antonio Reina** contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**.

**2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

2.1. El *a quo* concedió el amparo invocado, tras considerar que la persona jurídica accionada presta un servicio público y por tal razón, es sujeto pasivo idóneo del derecho fundamental de petición, por lo que, como ésta, en el *sub examine*, no demostró haber suministrado al actor, de cara al petitorio radicado el 26 de octubre de 2020, una respuesta de fondo, clara y completa, resulta meritorio proteger la garantía constitucional invocada, a efectos que proceda a emitir un pronunciamiento que supla esos supuestos, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo.

2.2. La *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, solicitó que se revoque la sentencia de primer grado, tras argüir que en el mismo no se tuvo en cuenta por parte del *a quo*, lo dispuesto en la Resolución 552 del 20 de abril de 2020, mediante la cual suspendieron los términos para las PQR que requirieran actividades en terreno para su adecuada atención, de acuerdo con lo establecido en el Artículo sexto (6) del Decreto Legislativo 491 de 2020; desconociéndose además que tales circunstancias -suspensión de términos- fueron informadas al usuario, mediante mensaje de texto el día 11 de noviembre de 2020 al número celular 3107703228, el cual fue aportado en la reclamación No. E-2020-10074184 del 26 de octubre de 2020 y E-2020-076728 del 28 de octubre de 2020, tal como se puede constatar a partir de certificado por la Empresa INALAMBRIA S.A.. Evidenciándose en efecto, que a partir de tales comunicaciones el usuario obtuvo contestación a su solicitud.

Por otra parte, defendió que también erró el *a quo*, cuando en el libelo de la sentencia se señala "*que no se accede a las pretensiones de la accionante*" (Sic), porque los derechos de petición objeto de análisis, fueron materia de suspensión de términos, de tal manera que la Empresa en ningún momento se pronunció en dicho sentido ante el Despacho, y la finalidad de la presente acción no era verificar si se accedía o no a las pretensiones elevadas en los derechos de petición, aspecto que pertenece a otro escenario de cara a los asuntos propios de la reclamación.

Concluyó que no se consideró en manera alguna, lo dispuesto en la Resolución 552 del 20 de abril de 2020 y el Decreto Legislativo 491 de 2020, frente a la suspensión de términos debido a la declaración de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por cuanto la EAABESP precisamente tiene como propósito el poder brindar una respuesta de clara, oportuna, precisa y congruente a las peticiones presentadas por el petente.

2.3. Al efecto, previo análisis de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos de descargo esgrimidos por el extremo accionante-recurrente, no es objeto de discusión que el ciudadano *Rafael Antonio Reina*, radicó *petitum* ante la *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá*, Radicado No. E-2020-10074184, del 26 de octubre de 2020, objeto de la queja suprallegal y a través de la cual deprecó que “...1. Se ordene la re liquidación de la factura No. 43779296615 del periodo de Diciembre 2019 a febrero del 2020, exonerándome del valor alto de este periodo por ser exagerado e irreal. 2. Se realice visita para el Geófono sin costo para el suscrito y de no encontrar fugas imperceptibles se sirva cambiar el aparato de medida que se encuentra en garantía. 3. Se me expida una factura provisional de acuerdo a mis consumos históricos que no superan los 6 y 8 M3.”<sup>1</sup> (Sic). Respecto del cual demanda un pronunciamiento de fondo, tras no haberlo obtenido según relató, a la fecha de presentación de la demanda.

Es así como de un análisis conjunto de las pruebas, tal como defiende el recurrente, se acreditó en el curso de la primera instancia<sup>2</sup>, que frente a tal petición, procedió a comunicar al interesado mediante mensaje de texto el día 11 de noviembre de 2020 al número celular 3107703228, el cual fue aportado en la reclamación No. E-2020-10074184 del 26 de octubre de 2020 y E-2020-076728 del 28 de octubre de 2020, sobre imposibilidad de emitirle un pronunciamiento de fondo, amén de la suspensión de términos de conformidad con lo establecido en Resolución 522 de 20/04/2020, hasta tanto sea levantada la medida de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional.

En consecuencia, prontamente estima esta Juez Constitucional, que la referida constestación, no cumple con todos los presupuestos para tener por satisfecho el derecho fundamental de petición, ni siquiera en gracia de la referida imposibilidad para contestar a que se hace alusión al interior de la misma, por la suspensión de términos, que para tales eventos cobija a la accionada.

Rememorese que en lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A del 1 de noviembre de 2001 “...debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...”.

Luego, descendiendo al caso concreto y en punto de los argumentos objeto de impugnación, véase que la Resolución Decreto Legislativo 491 de 2020 preve: “(...)Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las

<sup>1</sup> Ver copia Derecho de petición obrante en archivo 4 del expediente digital primera instancia.

<sup>2</sup> Ver respuesta de tutela allegada por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en archivo 12 cuaderno digital primera instancia.

*autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa...”*

Y en ese orden, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá expidió la Resolución No. 0552 del 20 de abril de 2020, que en su parte considerativa, puntualizó: “...con el fin de garantizar la respuesta en términos de las peticiones, quejas y reclamos de los usuarios y/o petitionarios en las cuales se requiera la ejecución de alguna actividad en terreno, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP ha optado en medio de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio por hacer uso de la ampliación de términos contemplada en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

*Que, dadas las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP deberá suspender los términos para el trámite de peticiones, quejas y reclamos de los usuarios en las cuales se requiera la ejecución de alguna actividad en terreno, exceptuándose, las solicitudes de conexión del servicio, las reconexiones y reinstalaciones y todas aquellas asociadas a la garantía de la prestación del servicio de acueducto...”*

Por tanto, si bien es cierto, el accionante en las peticiones radicadas, efectivamente solicita revisión al medidor y descartar la existencia de fugas imperceptibles con prueba de geofonía, actividad que requiere una revisión interna del predio, la cual, con ocasión a la declaración de emergencia sanitaria y en aras de garantizar el distanciamiento entre usuarios y funcionarios, en este momento no es procedente, tal como da cuenta la normatividad en cita conforme alegó el recurrente, lo cierto es que de una lectura detallada de las tres pretensiones en que se resume el derecho de petición cuya respuesta se reclama, es precisamente esa, la única relacionada con la ejecución de actividad en terreno, sin que exista razón alguna, por la cual, habiendo transcurrido mas de 3 meses aproximadamente, contabilizados desde la fecha de su presentación, no se hubiese contestado nada frente a las aspiraciones 1 y 3 descritas en el derecho de petición, a partir de las cuales lo que se persigue es una reliquidación de la factura No. 779296615 del periodo de diciembre 2019 a febrero del 2020, a efectos de la exoneración de un valor alto de este periodo y la expedición de una factura provisional de acuerdo a los consumos históricos que no superan los 6 y 8 M3.

Aspectos estos últimos, sobre los cuales, debe proferirse una respuesta de fondo, completa y congruente, fundamentada en razones de orden legal, independientemente que se acceda o no favorablemente a las mismas, pues en uno u otro caso, el usuario-accionante, podrá interponer los recursos ordinarios a que haya lugar, para manifestarlas inconformidades que estime; sobre el punto conviene recordar que una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y, otra muy distinta que, ya resuelto de fondo, el petitionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulta actualmente imposible, pues la acción constitucional fue creada para efectivizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para imponer a las entidades proceder de manera contraria al ordenamiento jurídico; y “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petitionario es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se

*plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.*"<sup>3</sup>

Es así como es dable concluir entonces que la pasiva dentro del presente trámite suprallegal, ha incurrido en una vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, porque el mismo se concreta a que se produzca una contestación en oportunidad, o lo que se necesita para resolverlo de fondo, independiente que se materialice lo manifestado en el cuerpo de las mismas; de manera que como en el caso concreto, no se resolvieron en su totalidad las aspiraciones del petente, en cuanto en la contestación esgrimida por la accionada a que se hace alusión líneas atrás<sup>4</sup>, solamente se refirió sobre la imposibilidad de resolver de fondo aquella relacionada con visita para el geófono sin costo, amén de las restricciones adoptadas por la pandemia, lo cierto es que nada se le comunicó al actor sobre las demás solicitudes, consiguadas en la petición identificada con Radicado No. E-2020-10074184, por lo menos, no que se hubiese acreditado en el curso de la primera instancia.

Ahora bien, de una revisión del expediente se evidencia que la entidad demandada, procedió a emitir contestación dirigida al querellante, la cual anexó a escrito referenciado "cumplimiento de fallo" (Sic), esto es, oficio No. 3521001-S-2020-335045 del 14 de diciembre de 2020<sup>5</sup>, con posterioridad al proferimiento del fallo materia de la impugnación que ahora se resuelve, advirtiéndose entonces un posible cumplimiento de fallo que deberá ser verificado por el Juzgador de primer grado, en consideración además, de las razones esgrimidas al interior de la presente providencia.

### 3. CONCLUSIÓN

Bajo esta óptica y sin mayores elucubraciones, este Despacho concluye que habrá de confirmarse la decisión atacada emitida por el *a-quo*, tras advertirse una afectación al precepto suprallegal de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### 4. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez de primer grado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. ADVIÉRTASE** el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**.

<sup>3</sup> Corte Constitucional T 682-2017

<sup>4</sup> Resuesta del 11 de noviembre comunicada al numero celular suministrado para el efecto, informado sobre la suspensión de términos para contestar.

<sup>5</sup> Vease el refudio oficio como anexo a memorial allegado por el tutelado referenciado "cumplimiento de fallo" archivo 17.1 cuaderno digital primera instancia.

**4.3. NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**4.4.** Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.**  
JUEZ

*kpm*